

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvese proveer. Armenia Q, 15 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 583

Advierte el Despacho que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, notificado por estado del día veintidós (22) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

En tal virtud la parte actora subsanó, en debida forma la demanda, en orden a lo cual precisó el periodo por el cual se reclaman los aportes a la seguridad social y aclaró que, dada la extinción de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA, los sujetos demandados en este litigio son sus integrantes, esto es, la FUNDACIÓN CONCÍVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, en su calidad de integrantes.

Al punto se advierte que la parte actora, al atender el mentado requerimiento, modificó los sujetos procesales de los demandados. En las nuevas anotadas circunstancias, de la revisión del encabezado del libelo gestor se pudo constatar que se omitió indicar, de manera precisa, el nombre de la parte demandada y de sus representantes, requisito exigido por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS.

Asimismo, se observa que en la súplica primera declarativa se insiste en la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA, cuando la misma ya no funge como demandada.

Finalmente, advierte el Juzgado que, en los términos en que fue presentado el escrito de subsanación, el apoderado ya no se encuentra facultado para iniciar este litigio, en tanto que el poder aportado inicialmente tan sólo lo faculta para llamar a juicio a la extinta UNIÓN TEMPORAL y en solidaridad al MUNICIPIO DE ARMENIA. A esta hora se carece pues de mandato para iniciar esta causa judicial en

contra de la FUNDACIÓN CONCÍVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, así como de manera solidaria en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA.

Dado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, deberá corregirse el mismo y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS; incluyendo el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue aportado.

En ese sentido y como quiera que tales situaciones constituyen un hecho sobreviviente a la devolución inicial de la demanda, que no podían haber sido previstas por el Despacho se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo las deficiencias aquí descritas, en forma **integral**, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora OLGA YANETH PALAU ARBELAEZ, en contra de la FUNDACIÓN CONCÍVICA, la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL y el MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

15/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5afb7a9f88c505f62039ba030e90b71bf11aeac7c24f01e4a917f4cbac7490**

Documento generado en 22/02/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>